

**SEÑORES SALA CIVIL y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**

**PRESENTA RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA AUTO
CONSTITUCIONAL SCC II N° 4/2019.**

Nurej: 201413654

RENATTO CAFFERATA CENTENO, en ejecución de sentencia dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta ante vuestras autoridades contra FIDEL MARCOS TORDOYA y otros, con el mayor respeto, expongo y pido:

He sido notificado con el **AUTO CONSTITUCIONAL SCC II N° 4/2019**, de 5 de septiembre, mediante el cual se ha declarado FUNDADA mi denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero, y por ello sin efecto el Auto de Vista N° 16/2019 de 14 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, puesto que la misma no ha resuelto conforme a mi solicitud, dejar sin efecto el juicio llevado en mi contra, pese a comprobar el incumplimiento de la referida sentencia constitucional.

En ese orden de ideas, si bien el **AUTO CONSTITUCIONAL SCC II N° 4/2019**, ha comprobado que el Auto de Vista N° 16/2019 de 14 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ha incumplido la SCP 0099/2016-S2, por lo que lo ha sido dejado sin efecto, no se ha tomado en cuenta que es la tercera vez que dicha Sala Penal incumple la mencionada Sentencia Constitucional.

Por ello, respetando vuestra decisión, considero que es insuficiente y en la práctica una forma más de dilatar el cumplimiento y ejecución efectiva de la SCP 0099/2016-S2.

Para evitar una vez más estos hechos, debo recordar a vuestras autoridades

emitió el Auto de Vista 26 de mayo de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por mi persona; empero, al verificar vuestras autoridades el incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero, ese Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, fue anulado mediante el Auto Constitucional N° 17/2017 de 6 de septiembre, el cual obligó a la emisión del Auto de Vista de 17 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En ese orden, el Auto de Vista de 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, igualmente anulado por vuestra Sala Mediante Auto Constitucional SCC II 05/2018 de 15 de mayo, al verificar que la SCP 0099/2016-S2 había sido incumplido nuevamente.

Pues bien, tanto en la primera como en la segunda ocasión en que vuestras autoridades anularon las resoluciones que se dictaron para resolver mi recurso de apelación restringida, tomaron en cuenta que la SCP 0099/2016-S2, ha expuesto de modo concreto los hechos que vulneraron mis derechos constitucionales y que por ello deben ser subsanados por la Sala Penal Tercera de Santa Cruz mediante la resolución que resuelva la apelación restringida ANULANDO EL JUICIO.

Los hechos concretos que incumplieron la SCP 0099/2016-S2, expuestos en mi memorial de denuncia de incumplimiento de sentencia onstitucional, han sido atendidos por vuestro Auto Constitucional SCC II N° 4/2019; así en el numeral 1 del último considerando, concluyen de modo acertado que habiendo sido declarado vulnerado mi derecho a presentar prueba por la SCP 0099/2016-S2, el Auto de Vista N° 16/2019 de 14 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incurre nuevamente en el error de ignorar los argumentos de dicha sentencia constitucional.

De igual modo, en el numeral 2 del mismo último considerando, el Auto Constitucional SCC II N° 4/2019, concluyó que el Auto de Vista N° 16/2019 de 14 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no ha cumplido la SCP 0099/2016-S2

en cuanto a la comprobación de la vulneración del debido proceso por coacción en mi persona para lograr una declaración.

Finalmente, en el numeral 3 del último considerando del Auto Constitucional SCC II N° 4/2019, se arriba a la conclusión de que el Auto de Vista N° 16/2019 no ha cumplido la SCP 0099/2016-S2, al no haber tomado en cuenta que ésta sentencia a determinado que se vulneró mi derecho a la defensa, al apartar a mis abogados defensores.

Por todos estos aspectos denunciados por mi persona, es que vuestra respetable Sala ha concluido que existe INCUMPLIMIENTO DE LA SCP 0099/2016-S2, lo cual es innegable.

No obstante ello, vuestra Sala no ha tomado en cuenta que es la tercera vez que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ha INCUMPLIDO LA SCP 0099/2016-S2, y que tal actitud se mantendrá en el futuro, puesto que el Vocal Sigfrido Soletto ha CONFESADO que no cumplirá la mencionada Sentencia, como lo demuestra la nota de prensa que adjunté de prueba, consistente en una verificación por parte de la agencia de noticias ANF, mediante la cual el REPORTERO ATÉSTIGUA QUE REFIRIÉNDOSE A ESTE CASO: *"... escuchó al Vocal Sigfrido Soletto MANIFESTAR que: él no cumple sentencias constitucionales"*.

En ese orden de ideas, es evidente que la situación presentada ante vuestras autoridades, expone una rebeldía al cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, por parte de las autoridades judiciales que deben cumplirla, lo que repercute en una realidad material INADMISIBLE DE negación de mis derechos fundamentales e incluso de la vigencia de la Constitución a mi favor.

Debo manifestar para conocimiento de las autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, que durante la tramitación de 4 denuncias de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, he reiterado la naturaleza obligatoria de ésta Sentencia, así como su reiterado incumplimiento, todo lo que ha sido

verificado por la digna Sala Civil Segunda encarnada por ustedes; no obstante ello, hasta la fecha no se ha logrado el cumplimiento efectivo de la mencionada Sentencia Constitucional, manteniendo indefinida mi situación jurídica y mi detención preventiva durante todo este tiempo, **OBVIAMENTE DE MANERA INJUSTA**, puesto que a SCP 0099/2016-S2 ya ha comprobado que el juicio llevado en mi contra ha sido en vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa.

Ante similares situaciones de incumplimiento de sentencias constitucionales y de desacato a las ordenes judiciales emanadas de acciones de amparo, por parte de los obligados a cumplirla, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que los jueces y tribunales de garantías que conocieron el amparo, pueden tomar decisiones complementarias **QUE HAGAN CESAR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS**; así la SCP 0051/2019-S2 de 1 de abril de 2019, dispuso la siguiente sub regla:

“... desobediencia que puede ser total, parcial o de presentarse un cumplimiento distorsionado de la sentencia constitucional, caso en el cual se daría el supuesto de obediencia distorsionada del fallo constitucional. Asimismo, la previsión contenida en el art. 16 del CPCo, posibilita a las partes -accionante, demandada y terceros interesados, en el supuesto señalado anteriormente- a exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional en la fase de ejecución de la misma, a través de una solicitud de cumplimiento ante el juez o tribunal de garantías que conoció y resolvió la acción primariamente; o en su caso, una denuncia de incumplimiento, total, parcial, distorsionada o tardía de la sentencia constitucional plurinacional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la denominación de queja por incumplimiento, **caso en el cual puede hacer materializar sus sentencias directamente, cuando los jueces y tribunales de garantías no pudieron hacerlas cumplir, o sus medidas a ese efecto fueron insuficientes o ineficaces, supuesto en el cual puede tomar una decisión complementaria de oficio o a pedido de parte, que haga cesar la violación del derecho protegido.**”

Pues bien, la jurisprudencia precedente, demuestra que cuando las medidas para el cumplimiento de las sentencias constitucionales son insuficientes o ineficaces, las autoridades de amparo o el Tribunal Constitucional Plurinacional pueden materializarlas de forma directa, mediante resoluciones complementarias que hagan cesar la vulneración de los derechos protegidos.

En el caso presente, la encargada de cumplir la SCP 0099/2016-S2 es la Sala Penal Tercera de Santa Cruz, pues es en esa Sala donde se radicó mi apelación restringida, empero, por 3 veces se ha demostrado que la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, incumplió la SCP 0099/2016S2, sin que exista ninguna posibilidad de que ante la nueva anulación del Auto de Vista N° 16/2019 pueda cumplirse la mencionada Sentencia Constitucional, puesto que el Vocal que la compone ha confesado que no la cumplirá.

Ante esa situación de **medidas insuficientes e ineficaces, se hace necesario que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tome una decisión complementaria que haga cesar la violación de mis derechos protegidos por la SCP 0099/2016-S2, pero reiteradamente vulnerados por quienes debería cumplirla.**

En ese orden de ideas, debo reiterar que la única forma de cumplir la SCP 0099/2016-S2, es ANULAR EL JUICIO LLEVADO EN MI CONTRA, PORQUE LAS VULNERACIONES PROCESALES OCURRIERON EN EL JUICIO.

He reseñado reiteradas veces que la SCP 0099/2016-S2 ha sido precisa en señalar que la vulneración de mis derechos ocurrió mediante hechos precisos, los cuales enumeré las 3 ocasiones que he denunciando su incumplimiento y que se encuentran nuevamente explicadas en el memorial de 16 de julio de 2019; EXPLICACIONES QUE NO REITERARÉ POR RESPETO AL TRIBUNAL, pero pedire que sean leídas en el mencionado documento que cursa en el expediente, junto a las anteriores denuncias similares, para verificar este tortuoso procedimiento constitucional que lleva 5 años sin que haya logrado la reposición de mis derechos constitucionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto señores Vocales, presento RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra el Auto Constitucional SCC II N° 4/2019, de 5 de septiembre, pidiendo

que sea remitido ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que sea este máximo guardian de la Constitución y de los derechos constitucionales, que en conocimiento de esta rebeldía a la SCP 0099/2016-S2 emita UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA que efectivice ésta Sentencia Constitucional; trámite que solicito conforme a la jurisprudencia constitucional reseñada al final de este memorial para vuestro conocimiento¹

PETITORIO

Señores Magistrados constitucionales, demás está reiterar que conforme al art. 203 de la CPE, las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio, y que conforme a los arts. 16 y 17 del CPCo y la SCP 0051/2019-S2, les corresponde a vuestras autoridades EMITIR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA para el efectivo cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, puesto que todas las acciones para materializarla han sido insuficientes e ineficaces, por ello solicito que en cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 se dicte resolución DEJANDO SIN EFECTO EL JUICIO PENAL LLEVADO EN MI CONTRA, para que se realice uno nuevo, en el que se respeten mis derechos constitucionales que resultaron vulnerados conforme a la SCP 0099/2016-S2.

Otrosí.- A efectos de que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique todos los actuados en reclamo de un efectivo cumplimiento de la SCP 099/2016S2, solicito que sean remitidos todos los antecedentes de esta acción de amparo constitucional y las sucesivas denuncias presentadas por mi persona.

Sucre, 13 de septiembre de 2019.


Renato Cafferata.


Abog. Naul Tolavi Soruco
... RPA/10288RATS

¹ Los Autos Constitucionales Plurinacionales 0015/2013-O de 20 de noviembre y 0049/2017-O de 24 de octubre, entre otros, habiendo precisado este último que:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando `haber` o `no haber` lugar a la queja; en caso de que declare `haber lugar` a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efecto de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajena al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.